



Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
XXX  
(Zamora)

**Asunto: Acceso digital a expedientes incluidos en sesiones de órganos colegiados / Resolución.**

Ilmo. Sr.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4892/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la negativa a poner a disposición del portavoz del grupo XXX en la sede electrónica municipal la documentación de los expedientes que van a ser tratados en las sesiones de los órganos colegiados de los que forma parte, el Pleno y la Comisión Especial de Cuentas.

Según el escrito de queja, el Ayuntamiento de XXX viene practicando las notificaciones de las convocatorias de las sesiones de los órganos colegiados por medios electrónicos, de forma ordinaria a los concejales y también al portavoz del grupo citado.

Continuaba indicando que el Ayuntamiento disponía de un gestor de expedientes que permitía, además, poner a disposición de los miembros de los órganos colegiados la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de los expedientes a tratar para que pudieran consultarlos compareciendo en la sede electrónica, posibilidad que se utilizó hasta hace aproximadamente un año, pero que después no se permitió.

Señalaba que al comienzo del mandato el concejal había manifestado “*como forma preferente de notificación la electrónica, indicando un correo al efecto de recibir los correspondientes avisos, por otra parte, la forma de relacionarme en el ejercicio de mi cargo y ejercer mis derechos como tal ha venido siendo electrónica (...)*”.

Continuaba indicando que hacía aproximadamente un año, sin haber manifestado nada el concejal, se cambió ese criterio y se continuó notificando electrónicamente las convocatorias pero se impuso “*el acceso y consulta de los expedientes de forma física en la Secretaría*”.



Exponía que no se había permitido el acceso en la sede electrónica a la documentación incluida en el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Especial de Cuentas celebradas en el último año.

Aportaba copia de las solicitudes de 15/06/2021 (XXX) y 09/11/2021 (XXX) en las que solicita el acceso digital a los expedientes incluidos en el orden del día del Pleno convocado para el 18/06/2021 y 11/11/2021, habiendo denegado la Alcaldía la consulta por este medio por Decretos de 16/06/2021 y 10/11/2021.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido indica lo siguiente:

*«PRIMERO. Sobre la consulta de expedientes en la sede electrónica.*

*El régimen jurídico del acceso por parte de los distintos representantes municipales a los expedientes que van a ser tratados en las sesiones de los órganos colegiados aparece regulado, fundamentalmente, en los artículos 46.b y 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como en los arts. 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).*

*El art. 77 de la Ley 7/1985, de 1 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) configura el derecho de los concejales al acceso a la información municipal, señalando que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”. De modo similar se pronuncia el art. 46.b del mismo cuerpo legal, señalando que “Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.*

*A falta de regulación en la materia en la legislación autonómica de régimen local (Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), el desarrollo reglamentario de dicho precepto se encuentra recogido en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). De*



*este modo, y de acuerdo con dicho régimen, desde el momento en que la sesión del órgano colegiado es convocada, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de las respectivas sesiones se encuentra a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento, como así se le indica en la propia notificación de la convocatoria, y su consulta y acceso deben llevarse a cabo de acuerdo con el régimen contenido en el art. 16 ROF:*

*“1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:*

*a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.*

*b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.*

*c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.*

*d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.*

*2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.*

*3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.*

*Por lo tanto, el ROF recoge explícitamente que el examen de los expedientes sometidos a sesión deberá realizarse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria, esto es la Secretaría de la Corporación. Una interpretación literal de dicho precepto lleva a concluir que la consulta de la*



*documentación correspondiente a los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados requiere que los miembros de la Corporación se desplacen a las dependencias de esta Secretaría, dentro del horario de funcionamiento del servicio, y consulten la documentación en el soporte que se haya dispuesto.*

*En este sentido, resulta interesante la lectura de la Sentencia del TSJ Aragón de 30 de octubre de 2003, donde señala que las condiciones impuestas al concejal recurrente en el supuesto analizado por dicha sentencia, para el examen de la documentación interesada se ajustan a lo previsto en los artículos 14 a 16 del ROF, en tanto que no limita su acceso sino a mínimas exigencias de orden y organización de la oficina municipal, propias de cualquier ente público que tiene un horario de atención al público al que el personal a su servicio debe ceñirse, motivo por el cual es conveniente la fijación previa de citas al efecto de examinar la documentación de cualquier archivo municipal.*

*En conclusión, y ante la ausencia de regulación autonómica en la materia (como sí ocurre en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de Cataluña y su Texto Refundido de la Ley Municipal y Régimen Local de Cataluña) que abra la puerta a un acceso electrónico o telemático a la documentación, y de regulación municipal al respecto, no existe normativa alguna que obligue a poner a disposición dicha documentación mediante medios telemáticos o electrónicos. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 18 de diciembre de 1991, al indicar que la puesta a disposición de los concejales de la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones plenarias no obliga al envío de la misma a los Concejales.*

*Por lo tanto, es el criterio y práctica habitual de esta Administración, tras consultarlo incluso con el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Zamora, que el acceso a la documentación de las sesiones de los órganos colegiados se realice en estricto cumplimiento de las normas contenidas en el ROF, citadas anteriormente, en tanto no existe regulación autonómica ni tampoco municipal que configure un régimen de acceso diferente.*

*El hecho de disponer de un gestor electrónico de expedientes en ningún caso implica una obligación legal ni una justificación para apartarse del régimen de acceso a la documentación contemplado en el ROF, que es la normativa por la que debe regirse este Ayuntamiento, ya que no existe ninguna otra ley ni reglamento que establezca específicamente el régimen de acceso a la documentación de órganos colegiados por medios electrónicos o telemáticos, ni configure obligaciones en este sentido para esta Administración Local.*

*Debemos señalar que en ningún caso se ha denegado al Sr. Concejal el acceso a la documentación sometida a consideración de los órganos colegiados, sino que la misma siempre se ha encontrado a su disposición en las dependencias de Secretaria desde el momento de la convocatoria para su consulta durante todo el tiempo que estime*



*necesario, teniendo incluso la posibilidad de solicitar las copias que estime pertinentes sobre documentación concreta que desee analizar con mayor detenimiento.*

*SEGUNDO. Medio de notificación de las convocatorias de los órganos colegiados.*

*El régimen de práctica de notificaciones nada tiene que ver con el de acceso a la documentación de las sesiones de órganos colegiados. Así, la práctica de notificaciones por medios electrónicos se encuentra perfectamente regulada en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP), donde se establece expresamente (a diferencia de la normativa de régimen local citada anteriormente) que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos.*

*Habiendo manifestado el Sr. Concejal su intención de recibir las notificaciones por dicho medio, así se vienen practicando para todos los asuntos en los que resulta interesado, pues a ello nos obliga la normativa sobre procedimiento administrativo.*

*Dicha opción de relacionarse electrónicamente con la administración se refiere únicamente a la práctica de notificaciones y demás actuaciones reguladas en la LPAP, pero no al acceso digital a la documentación de órganos colegiados que, como se viene reiterando en el presente informe, tiene su propio régimen jurídico especial contenido en la LBRL y el ROF, donde en ningún caso se contempla dicho acceso telemático o por medios electrónicos.*

*TERCERO. Justificación del cambio del lugar de puesta a disposición de la documentación.*

*El cambio de criterio en esta materia deriva del cambio en la persona que desempeña el puesto de Secretaría de la Corporación, que durante el año 2020 y hasta abril del 2021 venía siendo desempeñado por funcionaria interina, incorporándose en abril de 2021 la funcionaria de carrera que actualmente continúa desempeñando su puesto.*

*Como Secretaria de la Corporación, entre sus responsabilidades y funciones se encuentran tanto la custodia de la documentación municipal como el asesoramiento a la Corporación, siendo su interpretación de las normas citadas anteriormente la que justifica dicho cambio. Dicha funcionaria en ningún caso se encuentra vinculada por la interpretación o actuación de la funcionaria interina que venía desempeñando anteriormente el puesto de trabajo.*



*Es criterio de dicha funcionaria, y así lo viene aplicando en otras Corporaciones sin que en ningún caso se pusiera de manifiesto queja alguna al respecto, que la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día no puede abandonar las dependencias municipales, donde se custodia la documentación, y que todos los Concejales pueden acudir a consultarla dentro del horario de funcionamiento del servicio y solicitar las copias que estimen oportunas sobre documentación concreta que deseen examinar con mayor detenimiento, lo que no constituye en ningún caso un límite al acceso a la información, sino simplemente, y como ya se ha argumentado, sujetar el acceso a unas mínimas exigencias de orden propias de cualquier organización administrativa cuyo personal está sujeto a un horario de trabajo y atención al público.*

*CUARTO. Reglamento Orgánico Municipal.*

*El Ayuntamiento de XXX no ha aprobado su propio Reglamento Orgánico Municipal (ROM), por lo que su régimen de funcionamiento se rige por lo dispuesto en la legislación básica de régimen local».*

El autor de la queja se ha puesto en contacto con esta Procuraduría para aportar una nueva solicitud formulada por el portavoz del grupo con fecha 17/05/2022 (XXX), el mismo día que recibió la convocatoria al Pleno de 20/05/2022, para que se le permitiera consultar en la sede electrónica los expedientes incluidos en el orden del día de la sesión. De nuevo el Decreto de la Alcaldía de 19/05/2022 deniega ese acceso digital en un lugar distinto de la Secretaría. *“Por otra parte, ya se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Corporación una copia de la documentación más importante de los asuntos sometidos a sesión (Presupuesto y sus Anexos y Bases de Ejecución, RPT y Convenio Colectivo), pudiendo solicitar, una vez examinados los expedientes completos, copia de documentación adicional que obre en los mismos, ya sean informes, propuestas, actas o cualquier otra documentación de la que estime oportuno solicitar copia”.*

A la vista de la información obrante en este expediente, se ha considerado procedente realizar las siguientes consideraciones, siguiendo los apartados mencionados en su informe:

*a) Sobre la consulta de expedientes en la sede electrónica.*

Después de citar los preceptos aplicables, los artículos 46.2 b) y 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales (ROF), señala la falta de aprobación de legislación autonómica sobre este derecho.

Afirma que en aplicación de esa normativa (artículo 16 ROF) la consulta de los expedientes sometidos a sesión deberá realizarse únicamente en el lugar en que se



encuentran, esto es la Secretaría de la Corporación. De ahí que se requiera que los miembros de la Corporación *“se desplacen a las dependencias de esta Secretaría, dentro del horario de funcionamiento y consulten la documentación en el soporte que se haya dispuesto”*.

Cita dos pronunciamientos judiciales, uno de ellos referido a las limitaciones derivadas de la organización de la oficina que tiene un horario de funcionamiento al cual los concejales han sujetarse para realizar la consulta (STSJ Aragón 30/10/2003), el otro a que el ejercicio del derecho no incluye el envío de la documentación al concejal (STS 18/12/1991).

Además de los preceptos que menciona, nuestra legislación autonómica recoge el mismo derecho en el **artículo 11 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos**, que dispone que todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función. *“2. El derecho a obtener la información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la entidad local, y dentro de esta documentación se incluyen, ya sean originales o copias de los mismos, ya sean en papel o en soporte informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorías, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la entidad local”*.

Los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho se completan con las previsiones que establece la Ley 7/2018 en los artículos 12 (acceso), 13 (consulta) y 14 (copias). La regulación del derecho a la información de los corporativos incluye el reconocimiento del acceso a la información sin necesidad de solicitar autorización en determinados casos, denominados de acceso directo.

Tales supuestos se mencionan en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018 de forma coincidente con los recogidos en el artículo 15 del ROF, estando los servicios administrativos obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local deba obtener una autorización expresa de la Alcaldía: *b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

Para que los concejales puedan hacer efectiva la consulta en esos casos en que la ley les reconoce un derecho de acceso directo, habrá de disponer los medios que sean



necesarios para que puedan visualizarlos sin necesidad de previa petición y sin que la Alcaldía autorice su exhibición.

Tampoco podemos estar de acuerdo con la afirmación que realiza sobre la exclusión de toda regulación no contenida en la LBRL y en el ROF sobre el derecho a la información de los concejales, pues no solo, como se ha indicado, este derecho se recoge en nuestra legislación autonómica, dado que, además, con carácter supletorio ha de aplicarse la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, tal y como establece la disposición adicional primera punto 2 de esta última. También el Tribunal Supremo ha declarado *que “la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria”*. (STS 312/2022, de 10 de marzo).

El propio Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en su sentencia de 15/06/2015 que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas específicas que regulan el acceso a la información de los corporativos deben completarse con la legislación de transparencia, de forma que nunca aquel ejercicio puede ser más restrictivo para un concejal que para un ciudadano.

En nuestro caso se discute si ese acceso directo antes de una sesión ha de facilitarse en formato electrónico o en formato papel y si el lugar en que ha de llevarse a cabo la consulta es únicamente la oficina de secretaría, en la sede física, o si puede realizarse en la sede electrónica.

Efectivamente cuando se redactan la LBRL y el ROF únicamente existía la sede física, luego la obligación de tener los documentos a disposición de los concejales en la secretaría se cumplía con su puesta a disposición en la oficina y su consulta de forma presencial, porque no existía la sede electrónica.

Sin embargo, en lugar de una interpretación literal del precepto cuando se refiere a la disponibilidad de la documentación en la secretaría, hemos de abogar por una interpretación de la norma acorde con el tiempo en que ha de ser aplicada, conforme a una conocida regla prevista en nuestro Código Civil. Es más, en este momento la implantación de la Administración electrónica a partir de la entrada en vigor las **Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público**, es una realidad, dado que la habilitación de la sede electrónica en todas las Administraciones locales constituye una obligación.



Carece de sentido que el acceso a la información de los representantes locales no pueda ser ejercitado por medios electrónicos cuando se trata de examinar los documentos de los expedientes que van a ser tratados en la sesión de un órgano del que forman parte, cuando existe, cuando menos, un derecho a elegir el canal de comunicación con la Administración, que además se considera preferente en la normativa de transparencia aplicable con carácter supletorio.

*b) Medio de notificación de las convocatorias de los órganos colegiados.*

Indica que nada tiene que ver el medio empleado para la práctica de notificaciones con el acceso a la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones. Y que la opción de relacionarse electrónicamente con la administración se refiere la práctica de notificaciones y demás actuaciones reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero no al acceso a la documentación de los órganos colegiados que tiene su propio régimen jurídico especial regulado en la LBRL y en el ROF.

Sin embargo, el derecho a relacionarse con las Administraciones por medios electrónicos no se refiere únicamente a la práctica de notificaciones, sino a todos los trámites de las Administraciones dentro de un procedimiento.

La **Ley 39/2015** obliga a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, y ese mandato establecido en el **artículo 70.2** ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos reconocido en el artículo 14.1.

*La propia exposición de motivos de la Ley 39/2015 destaca que “la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados”.*

La posibilidad de elegir el canal de comunicación se reconoce con carácter general a todos los administrados en la Ley 39/2015, artículo 14, que excepcionalmente elimina ese derecho de elección para determinados sujetos que enumera en el apartado 2, lo cuales están obligados a utilizar los medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. La citada ley no menciona entre los



obligados a los concejales, aunque el número 3 del precepto legal considerado permite ampliar, bajo determinadas condiciones, reglamentariamente ese catálogo.

A la hora de determinar si los concejales están o no obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos, los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios, manifestados en la interpretación de estos preceptos con relación a las convocatorias de las sesiones plenarias.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 08/10/2018, consideró que el concejal en ejercicio de su cargo no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que no está obligado a conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se manifestó en contra de ese criterio en la sentencia de 25/11/2019, considerando que la Ley 39/2015 “*obliga a los concejales a asumir la administración electrónica*” y que “*la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder*”.

Por tanto, consideramos que, al menos, a los concejales que han solicitado la utilización de la sede electrónica para ejercer su derecho de acceso a la información y consultar los expedientes no puede serles negado ese derecho. A fin de que puedan hacer efectiva la consulta en esos casos en que la ley les reconoce un derecho de acceso directo, habrá de disponer los medios que sean necesarios para que puedan visualizarlos en la sede electrónica sin necesidad de previa petición y sin necesidad de que la Alcaldía autorice su exhibición.

*c) Justificación del cambio de lugar de puesta a disposición de la documentación.*

El informe expone que el cambio obedece al distinto criterio expresado por el titular del puesto de secretaría en la actualidad, que no ha de atenerse al seguido por el anterior.

El medio elegido por las personas físicas para comunicarse con las Administraciones Públicas puede ser modificado por aquellas en cualquier momento, por permitirlo el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, pero esa modificación no puede responder a un cambio operado en el desempeño de las funciones de secretaría, es más, reiteradamente el concejal ha manifestado que desea ejercer su derecho de acceso a la información por medios electrónicos y así lo ha hecho cuando ha sido citado a las sesiones de un órgano colegiado.



La postura actualmente seguida en ese Ayuntamiento se basa también en que la documentación no puede abandonar las dependencias municipales, donde se custodia, y que todos concejales pueden acudir a consultarla dentro del horario de la oficina.

Pues bien, la documentación digitalizada no abandona el archivo o expediente electrónico por el hecho de que se consulte desde un dispositivo electrónico, ni aunque se obtengan copias en ese soporte, del mismo modo que la visualización o la obtención de copias en papel no supone que la documentación original salga de la oficina municipal; al contrario, la herramienta electrónica permite controlar los accesos, dejando constancia de la hora, documentos y archivos consultados en la plataforma digital mediante la configuración de los permisos correspondientes.

Esta Procuraduría ha de tomar en consideración el esfuerzo que puede suponer para la titular del puesto de Secretaría y los servicios administrativos trasladar a papel los expedientes para que puedan ser examinados en la oficina por los concejales antes de la sesión, lo cual además no sería necesario si los expedientes están digitalizados, como tampoco parece efectivo que los concejales consulten en la oficina y en el horario de secretaría los expedientes en formato digital cuando pueden hacerlo sin desplazarse a la oficina desde sus dispositivos en la sede electrónica a cualquier hora y día.

*d) Reglamento orgánico municipal.*

Ese Ayuntamiento no ha aprobado un reglamento orgánico que incluya a los concejales entre los obligados a relacionarse por medios electrónicos; sin embargo no puede serles negado un derecho que se reconoce a todos los ciudadanos en la legislación básica del procedimiento administrativo y en la legislación en materia de transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Disponga los medios precisos para permitir que el derecho de acceso a la información y documentación municipal correspondiente a los asuntos que han de ser tratados por los órganos colegiados, pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, al menos cuando los concejales integrantes de tales órganos hayan solicitado relacionarse con ese Ayuntamiento utilizando tales medios.**

**- Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico por la Corporación que regule el deber de los concejales de relacionarse con esa Administración local por medios electrónicos.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López